



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Se modifica el art. 17 de la Ley de Radiodifusión N° 22.285, de protección al menor, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. - En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de "protección al menor" que fije la reglamentación de esta Ley, las emisiones deberán ser aptas para todo público. Fuera de ese horario, los contenidos mantendrán a salvo los principios básicos de esta ley. Los programas destinados especialmente a niños y jóvenes deberán adecuarse a los requerimientos de su formación. En el supuesto en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, el horario de protección al menor se fijará teniendo en cuenta las diferencias horarias existentes, de modo de no violar las disposiciones del presente Artículo 1º La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Como medida de protección adicional se considerarán las horas comprendidas entre 8.00 y 9.00; 13.00 y 14.30; y 17.00 y 21.00 horas, horarios de especial protección. También se tendrán en cuenta los fines de semana, los días festivos y las vacaciones escolares, así como la programación de determinados espacios de gran aceptación y audiencia infantil fuera del referido horario protegido.

Artículo 2º - Se agrega el art. 17 bis a la Ley de Radiodifusión N° 22.285, de protección al menor, con el siguiente texto :

Art. 17 bis: Se crea la figura del Defensor del telespectador y radioyente, quien dependerá del COMITÉ FEDERAL de RADIODIFUSIÓN (COMFER). Este funcionario es quien deberá velar por el cumplimiento de las pautas aprobadas en esta ley y establecer los criterios con los que se debe tratar a los menores que participen en los programas, como público o entrevistados.

Artículo 3º - La funciones y responsabilidades del Defensor del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

telespectador y radioyente serán reglamentadas por el COMITÉ FEDERAL de RADIODIFUSIÓN (COMFER), en un plazo no mayor a los 180 días de aprobada la presente ley.

Artículo 4°.- La presente Ley entrará en vigencia a los TREINTA días de su reglamentación.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION

JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación

MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación